



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**C. DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA, POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS, MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 11 de abril de 2023, la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, presento ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen, misma Sesión Ordinaria en la que fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

II.- Se establece por la iniciadora en la parte expositiva que: “Como



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

legisladoras es de imperiosa necesidad estar atentos a los criterios que emiten los órganos encargados de impartir justicia constitucional y que legalmente se encuentran facultados para interpretar el derecho, ya que sus criterios jurídicos que de ellos emanan, sin duda, son fuente indirecta para la creación legislativa.” y que ha llamado su atención “el criterio jurídico asentado en la tesis aislada con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2026031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: (V Región) 5o.1 C (11a.)1 , que fue emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en La Paz, Baja California Sur.” cuyo rubro es, “SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.”, y que “Como es de apreciarse en la misma se analiza el artículo 192 del Código Civil de nuestro Estado y se determina que este contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, motivo por el cual considero relevante el criterio plasmado en la misma.” y que considera “que este criterio nos proporciona una orientación legislativa de suma importancia en relación a la constitucionalidad de la norma que fue de análisis por el Tribunal Colegiado, ya que efectivamente el citado artículo 192 del ordenamiento jurídico en comento, dispone actualmente en su primer párrafo que la representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones, pero en caso de omisión se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

entenderá que el administrador es el marido.” lo cual dice se traduce en una norma que discrimina a la mujer por su condición de género “ya que la norma coloca al hombre de facto como el más capaz de administrar la sociedad conyugal.” lo que además dice coloca a “la mujer se encuentre en una situación de desventaja en la defensa jurídica de los bienes que conforman la sociedad conyugal y también permite que el conyugue varón pueda celebrar actos jurídicos en detrimento de la sociedad conyugal bajo el amparo de dicha norma.” por lo que propone “su modificación para colocar en un plano de igualdad al hombre y la mujer en relación a la administración de la sociedad conyugal.” “y colocar en un plano de igualdad jurídica a la mujer y el hombre.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar la que esta fue presentada por la Ciudadana Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de Justicia coincidimos con los argumentos vertidos por la iniciadora en el sentido de que los criterios jurídicos emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son fuente indirecta para la creación legislativa, sin embargo debemos precisar, porque se desprende de la exposición de motivos que solo los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de interpretación de la norma jurídica, al decir que estos legalmente se encuentran facultados para interpretar el derecho, que esta es una facultad que no únicamente se extiende a los tres poderes, sino inclusive a los particulares, por lo que el Poder Legislativo desde luego tiene la facultad de interpretar la ley, y por lo tanto en su momento discordar con los criterios que sustenten los Tribunales Federales, aclarando sin embargo que en el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con los argumentos vertidos en la tesis que sirve de sustento a la iniciativa que se dictamina, que en nuestra opinión no se trata de una cuestión solamente interpretativa, sino que tiene que ver con una violación a los derechos humanos de la mujer, específicamente a los principios reconocidos en la Constitución General de la República, en el sentido de que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley.” tal y como lo ordena la primera parte del primer párrafo de su artículo 4o., y porque “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o., de nuestra Ley Fundamental, por lo que resulta procedente la iniciativa que se dictamina.

TERCERO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que ponemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se reforma el primer párrafo del Artículo 192 y el primer párrafo del Artículo 194, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 192.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones, pero en caso de omisión se entenderá que ambos la administran.

. . .

Artículo 194.- Cuando los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, adquieran **o enajenen** bienes inmuebles, será obligación de los notarios públicos hacer constar en la escritura correspondiente, si éstos son **o fueron** adquiridos por uno sólo de ellos y forman parte de su patrimonio



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el Capítulo VI de este Título.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 30 días del mes de abril de 2024.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRA SANDOVAL BASTIDA
SECRETARIA

DIP. ENRIQUE RIOS CRUZ
SECRETARIO